

EL REGISTRO OFICIAL

DEL Departamento de Moquegua



Tomo XVII.

Tacna, Viernes 10 de Enero de 1873.

Núm. 3

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Jose Balta.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA.

Considerando:

Que los cuerpos de celadores destinados al servicio de la Policia, en virtud de un Reglamento de Contabilidad apropiado a su organizacion y a los procedimientos especiales a que está sujeto el pago de los haberes y que de manera alguna puede serles aplicable el Reglamento de la materia que rije en el Ejército.

Decreto:

Desde el 1.º del próximo mes de Enero rejira en los cuerpos de celadores de la República, el siguiente.

REGLAME TO:

Seccion I.

DE LA REVISTA DE COMISARIO.
Ar. 1.º Las revistas de Comisario se pasarán de presente en la fecha señalada, en esta Capital, por el Ministerio de Gobierno y en los demas departamentos, por los Prefectos respectivos, del ocho al 15 de cada mes, siendo indispensable la asistencia a dicho acto a todos los jefes, oficiales, inspectores y celadores que no se hallen enfermos, ó ausentes en comision, a mayor distancia de dos leguas del lugar de la revista.

2.º Para que el abono del haber de los celadores enfermos tenga lugar, ha de mediar la circunstancia de encontrarse en el hospital militar con baja de la medicina.

3.º A fin de que el servicio público no se perjudique, las revistas de Comisario se verificarán en dos actos consecutivos y el mismo dia: la pasarán 1.º las mitades diurnas, y cuando con ellas se hayan relevado, en el instante de terminar este acto, a las que se encuentran diseminadas en las calles, tendrán lugar la revista de estas.

4.º Las cajas fiscales no abonaran haber de individuo alguno que, no estando en una de las condiciones antedichas, dejen de presentarse en la revista de Comisario.

5.º No será considerado en revista mas que el número de jefes, oficiales, inspectores y celadores designados para el servicio de cada departamento, debiendo las cajas fiscales deducir del ajustamiento el haber de los que exedan del número señalado.

6.º No se dará por los cuerpos al tas despues de revista. Estas tendrán lugar antes de este acto desde

el dia 1.º a la fecha en que se verifica; debiendo presentarse al Comisario ó Interventor las ordenes prefecturales respectivas en que se hubiese ordenado la inscripcion del celador ó celadores ingresados durante ese tiempo para cubrir las vacantes ó propuestas del Sub-prefecto de la provincia.

7.º El Comisario y el Interventor firmarán en el acto la certificacion que les corresponde, sin poder oponer en este requisito, recibiendo el ayudante los dos ejemplares que correspondan al cuerpo.

8.º Las listas de revista tendrán la misma forma que las del Ejército.

9.º Los jefes y oficiales, inspectores y celadores que se encuentren en comision a mas de dos leguas, llevarán la anotacion de ausentes, y sus nombres se confrontarán por el Comisario y el Interventor en el mismo acto con la resolucion que la Prefectura ha de pasar a la Caja fiscal toda la fuerza que sale en comision expresando el lugar de su destino.

Seccion II.

DEL AJUSTAMIENTO.

10. Las cajas fiscales harán oportunamente el ajustamiento del cuerpo el 1.º ó el 2.º del mes subsiguiente, abonando el haber de los celadores en concepto del número de dias de servicio prestados por estos durante el mes, y que resulte de las partes a que se refiere el art. 39.

11. Para el abono del haber de los jefes, oficiales é inspectores deberá proceder la comunicacion de la orden suprema por la cual hubiesen sido designados, y la exhibicion en la caja fiscal de los respectivos despachos de la clase militar que tuviesen; ó el nombramiento de inspectores, otorgado por el Ministerio de Gobierno, si el que sirve este empleo fuese particular.

12. Los que siendo militares pasen la revista con la anotacion de enjuiciados, solo percibirán durante el juicio el medio haber de su clase hasta que, terminado aquel, resulten tener ó no oficio á reintegro.

Los inspectores que no sean oficiales del Ejército, ó los celadores que por algun incidente ocurrido en el ejercicio de sus funciones, fuesen sometidos á juicio, para el esclarecimiento del hecho gozarán de medio sueldo durante el séquito de la causa.

13. Se abonará á los jefes, capitanes é inspectores que sirvan en los cuerpos de celadores la gratificacion señalada a los del arma de caballería.

14. El gasto de escritorio para la

mayoría, será de ocho soles, y de un sol para cada una de las compañías de que conste; y el de alumbrado para éstas será de tres soles veinte centavos para cada una.

15. Siendo perentorio el servicio a que estan sujetos los cuerpos de celadores, no es permitido solicitar licencia temporal por ningun motivo a los jefes y oficiales que sirven en ellos, mucho menos a los inspectores que no tengan clase militar, ni a los celadores. No será por consiguiente abonable el haber de los que pasen la revista con esta anotacion.

16. La caja fiscal que haga el ajustamiento entregará dos ejemplares en el oficial habilitado, uno para la cuenta de caja del cuerpo, y otro para la provisional, que se remitirá mensualmente a la Prefectura, para que esta la pase a la Comision de Inspeccion General de Gendarmerias.

17. En el ajustamiento se deducirán las estadas de hospital que el cuerpo hubiese ocasionado durante el mes, a cuyo efecto el establecimiento cuidará de hacer la confucion de su planilla con el cuerpo, y la pasará en el dia a la caja fiscal.

18. Los celadores enfermos en el hospital gozarán de su haber sin otra deducion que el valor de las estancias que hubiesen ocasionado.

19. La caja fiscal abonará veinte soles mensuales para gastos extraordinarios, que se aplicarán en com posturas de cornetas, conservacion de bombas etc.

20. Se abonará así mismo, el valor de misas los dias feriados del mes, a razon de un sol sesenta centavos cada una.

21. Será también de abono el arrendamiento de los vivaces y lugares de depósito de las bombas.

Seccion III.

DEL OFICIAL HABILITADO.

22. Para la extraccion del valor del presupuesto, habrá un oficio habilitado, elegido anualmente a pluralidad de votos por los jefes, oficiales é inspectores del cuerpo. Su credencial ante la caja fiscal, será el acta de su nombramiento, firmada por todos, y de la cual se tomará razon en dicha oficina.

23. El cargo de habilitado solo durará un año, no pudiendo ser reelegido hasta despues de trascurrido un periodo igual.

24. Tendrán una libreta, foleada y rubricada por el jefe del cuerpo en la cual la caja fiscal sentará las partidas que le entregó, firmadas por el cajero fiscal.

25. El habilitado entregará en el dia la suma recaudada al cajero del

cuerpo, quien, despues de recibir el dinero, firmará esta constancia al pie de la partida, que será visada, por el primer jefe, sin cuyo requisito no podrá el cajero fiscal entregar otra suma al habilitado.

26. Será de su obligacion recabar de la Caja Fiscal, a fin de mes, los ajustamientos a que se refiere el art. 16.

27. El habilitado percibirá en calidad de agencias, el medio por ciento del haber de los jefes, oficiales é inspectores.

28. En caso de enfermedad ó otra causa que le impida ejercer esta funcion, el jefe del cuerpo nombrará otro oficial, comunicando esta circunstancia de oficio a la Caja Fiscal. En el caso de separarse del cuerpo ó de no ser conveniente que continúe desempeñando este cargo, se elejirá otro para los meses que faltan para cumplir el año, por los medios prescritos en el art. 22.

29. En caso de quiebra ó defraudacion de las sumas estraidas de la Caja Fiscal, será sometido á juicio el oficial que incurra en ella, y puesto á disposicion de los tribunales comunes, sin perjuicio de responder con sus bienes, si los tuviera, por el total de la cantidad defraudada. En caso de no poseer ningunos, los jefes y oficiales del cuerpo que firmaron el acta de su nombramiento, la cubirán proporcionalmente a sus haberes.

(Concluire.)

MINISTERIO DE JUSTICIA CULTO BE EFICENCIA E INSTRUCCION,

Lima, Diciembre 31 de 1872.

Visto este oficio del Prefecto de Arequipa, con la adjunta solicitud de varios preceptores de la provincial del Cercado, relativa a si debe abonárseles el sueldo de cincuenta soles durante el tiempo trascurrido desde que se dió la circular de 21 de Agosto último, ordenando que los gastos ordinarios se arreglasen al presupuesto del bienio de 869 y 870, hasta que se expidiera la suprema resolucion de 7 de Noviembre último, en la que se dispuso que a todos los preceptores que reunan los requisitos legales se les continúe pagando cincuenta soles mensuales, hasta que el Cuerpo Legislativo acuerde lo conveniente sobre el particular; se declara: que los enunciados preceptores y los que se encuentren en igual condicion tienen derecho a gozar por dicho tiempo la expresada renta de cincuenta soles; debiendo tener esta resolucion por regla general.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E. —Sanchez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

MANUEL PARDO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario cubrir el déficit que resulta en el presupuesto general de la República.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Las mercaderías que hoy son libres del derecho de importación, se gravan con un diez por ciento, exceptuándose las siguientes;

- Anclas y anclotes.
- Alquitran.
- Azoguo.
- Animales vivos y disecados.
- Bogas de fierro.
- Brea.
- Bombas para apagar incendios con sus útiles respectivos.
- Billetes de Banco.
- Cadenas de fierro.
- Copos de anclas.
- Embarcaciones.
- Extinguidores para apagar incendios.
- Estopa.
- Frutas frescas, excepto cocos.
- Felpa para forros de buques.
- Grilletes para anclas.
- Instrumentos y herramientas de artes mecánicas cuando sean introducidos por artesanos con sujeción á reglamento.
- Imprentas y sus útiles y respuestos.
- Instrumentos científicos cuando sean introducidos por los mismos profesores.
- Máquinas de todas clases.
- Monedas.
- Oro en polvo y en pastas.
- Plantas vivas y conservadas en sus hervarios:

- Plata en pasta y chafalonía.
- Prensas y útiles para litografía.
- Periódicos no encuadernados.
- Productos de la pezea hecha en buques nacionales.
- Palos para embarcaciones.
- Somillas.
- Tinta para imprenta y litografía.
- Verduras.
- Los ornamentos, vasos y demas especies aplicables al Culto, con sujeción á reglamento.
- Los útiles de empresas públicas con arreglo á lo estipulado en las contrata celebradas con el Gobierno.
- Los artículos destinados al uso de los Ministros Diplomáticos conforme á reglamento.
- Los productos nacionales que vuelvan al país, previa confrontación.
- Los artículos pertenecientes al rancho de los buques, si se consume á bordo, excepto los q' se reembarquen ó trasbordren con tal objeto.
- Las provisiones ó mercaderías importadas por buques balleneros extranjeros hasta el valor de 400 soles por arancel.
- Paja toquilla y macora.
- Carbon de todas clases.
- Herramientas para la agricultura, empresas hidráulicas y explotación de minas.
- Pailas ó fondos para oficinas de beneficio.
- Madera ordinaria sin labrar.
- Canas para edificar casas.
- Fierro en bruto.
- Maiz.
- Charqui.
- Manteca.
- Flejes de fierro.
- Duelas de robles.

Art. 2.º Se aumentan en un cinco por ciento los derechos ad valorem que hoy se cobran en las Aduanas de la República; exceptuándose de esta disposición los artículos que á continuación se expresan, los cuales se de claran libres.

- Frejoles.
- Pallares.
- Lentejas.
- Garvanzos.
- Cebada.
- Papas frescas ó secas.
- Huevos.

Art. 3.º Los derechos específicos se cobrarán en las proporciones siguientes.

Acetite de olivo en botellas de 15 á 18 onzas la docena un sol veinticinco centavos.

Acetite en otros embases la arroba un sol veinticinco centavos.

Aguardiente de todas clases y grados la docena de botellas comunes de 24 onzas 4 S. 20 c.

Aguardiente en otros embases hasta treinta grados, el galón 1 S. 40 c.

Id. de mas de 30 id. 2 S. 10 c.

Cerveza y Cidras la docena de botellas de 24 onzas 1 S. 75 c.

Id. id. en otros embases el galón 35 centavos.

Licores y mistelas la docena de botellas de 24 onzas 3 S. 50 c.

Vino Champana y demas espumantes excepto el asií, la docena de botellas de 24 onzas 5 S. 60 c.

Id. Borgosa, Chipre, Jerez, Madeira, Oporto y Vermont id. id. 3 S. 50 centavos.

Id. los mismos en otros embases el galón 1 S.

Vino de otras clases la docena de botellas de 24 onzas 2 S.

Id. id. en otros embases el galón 50 c.

Cigarros de todas clases la libra 88 c.

Tabaco de id. id. el quintal 28 S.

Naipes la gruesa 9 S.

Café el quintal 7 S.

Cacao el id. 4 S.

Queso el id. 4 S.

Cebo el id. 3 S.

Velas de esperma fina, estearina y de cebo la libra 12 c.

Galletas el quintal 2 S.

Mantequilla id. 10 S.

Té la libra 25 c.

Azúcar de todas clases el quintal 4 S. 80 c.

Arina de id. 1 S. 60 c.

Se declara el arroz libre de todo derecho de importación.

Art. 4.º El Ejecutivo presentará á la Legislatura inmediata, un informe detallado sobre el resultado de las modificaciones que por esta ley se introducen en la tarifa de derechos á fin de que ella resuelva lo que estime conveniente.

Art. 5.º La nueva Tarifa de derechos aduaneros rejirá 90 dias despues de promulgada esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

Francisco de P. Muñoz—Vice-Presidente del Senado—J. Simeon Tejeda—Presidente de la Cámara de Diputados—Francisco Chavez—Senador Secretario—Bartolomé Ruiz—Diputado do Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la Casa de Gobierno en Lima á los 28 dias del mes de Diciembre del año de 1872—MANUEL PARDO.—José Maria de la Jara.

MANUEL PARDO.

Presidente constitucional de la República Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente.

Art. 1.º Las monedas de oro que se

acuenen en adelante seran de dos clases.

El peso de la una será de 25 gramos y su diametro de 30 milímetros. El peso de la otra será de 5 gramos y 81 diámetro de 16 milímetros.

Art. 2.º La ley de las monedas de oro será de 9 decimos fino y la tolerancia en la ley de un milésimo.

Art. 3.º La tolerancia en el peso de las monedas de oro de 25 gramos será de 30 miligramos al feble ó al fuerte para cada pieza; peso de 8 gramos solamente al feble ó al fuerte por cada millar de piezas en conjunto.

La tolerancia en el peso de la moneda de 5 gramos será de 8 miligramos al feble ó al fuerte para cada pieza; pero de 3 gramos solamente para cada millar de piezas en conjunto.

Art. 4.º Se marcará en las monedas de oro su respectivo peso y ley.

Art. 5.º El Estado costeará la acuñacion de las monedas de oro.

Art. 6.º Ni las monedas de oro nacionales acuñadas antes de ahora, ni las que se acuenen conforme á esta ley, tendrán en lo sucesivo valor legal; su valor será el convenido entre los contratantes.

Art. 7.º La cantidad de miligramos que el art. 2.º de la ley de 15 de Febrero de 1863 señala para la tolerancia en el peso de las diferentes monedas de plata, se refiere á cada gramo del peso total de cada pieza.

Para el millar de piezas de plata en conjunto, la tolerancia será un tercio solamente de la señalada en el mencionado artículo.

Se deroga la ley del 13 de Febrero de 1863 en la parte en que no esté conforme con la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, 28 de Diciembre de 1872.—Francisco P. Muñoz, vicepresidente del Senado.—José Simeon Tejeda, presidente de la Cámara de Diputados.—Francisco Chavez, Diputado secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á los 28 dias del mes de Diciembre del año de 1872.—M. PARDO.—José Maria de la Jara.

Departamental.

República Peruana.—Subprefectura é Intendencia de Policía de la Provincia del Cercado.—Tacna, Enero 3 de 1873.

Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.—Me es honroso elevar á manos de US. el certificado expedido por los examinadores de la Escuela Nacional del primer cuartel dirigida por la Sta. Matilde Arbelo manifestando que dichos exámenes han sido satisfactorios.

US. se dignará hacer de dicho documento el uso que juzgue conveniente.

Dios guarde á US.—S. P.

Benjamin Bustios.

Arica, Enero 3 de 1873.

Publíquese y archívese.—Rúbrica del señor Prefecto.

Los abajo suscritos, examinadores nombrados para el Colejio que dirige la señorita Matilde Arbelo, bajo la Presidencia del D. D. Enrique Chipoco, Vocal de la Junta

de Instrucción Provincial.

Certificamos: que dichos exámenes, que han tenido lugar en los dias 23 y 24 del corriente mes, manifiestan la esmerada solicitud é intereses de la Directora por el aprovechamiento de sus alumnas; pues todas ellas conocen con perfeccion las materias que han cursado y que lo son: Religión, Historia Eclesiástica, Gramática Castellana, Geografía Universal, Geografía é Historia del Perú, Historia Santa, Urbanidad, Aritmética (hasta decimales), Doctrina Cristiana, Bordados, Dibujo, Música y varios ejercicios para desenvolver la inteligencia; habiendo salido notoriamente sobresalientes en todos los citados ramos, las señoritas Petronila Oren, Sofia Herrera, Jesus Eizaguirre, Leonor Peralta y Dolores Ruiz, de la primera seccion; y de la segunda la señorita Manuela Benavides, lo que ponemos en conocimiento de esa Subprefectura, dando cuenta de nuestra honrosa mision, para los fines consiguientes. Es cuanto informar podemos en obsequio de la verdad.—Tacna, Diciembre 30 de 1872.

Marino A. Gomez.—P. Crisologo Terceros.—Honorio Vargas.

Tacna, Enero 3 de 1873.

Con la nota de atención clévese al Sr. Prefecto y Presidente de la Junta Departamental de Instrucción Publica.—Bustios.

República Peruana.—Subprefectura é Intendencia de Policía de la Provincia del Cercado.—Tacna, Enero 3 de 1873.

Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.

Tengo el honor de acompañar á US. con el documento de su referencia la nota del Presidente de la junta Parroquial del Distrito de Sama, dando cuenta que han sido satisfactorios los exámenes rendidos por los alumnos de la Escuela Nacional de Buena—Vista que dirige D. Juan de Dios Ara; para q' US. haga de dichos documentos el uso que tenga por conveniente.

Dios guarde á US.—S. P.

Benjamin Bustios.

Arica, Enero 3 de 1873.

Publíquese y archívese.—Rúbrica del Señor Prefecto.

Comision Parroquial del Distrito de—Sama Buena—Vista, Diciembre 8 de 1872.

Al Sr. Sub-Prefecto y Presidente de la Comision Provincial de Instrucción.

Sr. P.

Me es grato remitir á US. el resultado de los exámenes anuzles de la Escuela Nacional de niños que dirige D. Juan de Dios Ara, tengo el honor de informar á la Comision que US. tan dignamente precide, q' examinamos á los alumnos segun el programa adjunto, y que han manifestado aprovechamiento y dado á conocer la contracción, idoneidad y desvelos de su director.

Es cuanto puedo informar á US. en obsequio de la verdad.

Dignese US. poner en conocimiento de la H. Comision Departamen-

tal de Instrucción el resultado de dichas pruebas.

Dios guarde á US.—S. P.

Estevan Tocafondi.

Tacna, Enero 3 de 1873

Elévase al superior conocimiento del Sr. Prefecto del Departamento con la nota respectiva.

Benjamin Bustios.

Resultado de los exámenes públicos de la Escuela Nacional del pago de Buena vista, Capital del Distrito de Sama.

En Buena-vista Capital del Distrito de Sama a horas diez del día 8 de Diciembre de 1872. Constituida la Comisión Parroquial en el local de la Escuela de esta Capital, presidida por los señores D. Estevan Tocafondi, Cura de esta parroquia, D. Emeterio Maldonado Sindico, D. José Rosa Chavera padre de familia D. Miguel Calderon y Aguilar Regidor y Secretario de la Agencia Municipal, D. Francisco Sotillo Preceptor del pago de las Yaras y D. Andres Costa Juez de Paz, con mas varios vecinos de este lugar. Y se procedió al examen público de la Escuela ya espresada, que dirije su Preceptor D. Juan de Dios Ara, en las materias siguientes: Aritmética, Gramática Castellana, Historia Sagrada, Jeografía e Historia del Perú, Ortología, Urbanidad, Lectura, Escritura y Doctrina Cristiana, segun se manifiesta de las secciones que siguen:

SECCION PRIMERA.

Ricardo Eguaguirre.
Santiago Soto.

Teoría y práctica de Aritmética: sumar, restar, multiplicar y partir enteros y quebrados, valuacion de quebrados, sumar, restar, multiplicar y partir números denominados. Gramática Castellana: toda la primera parte de analogia en todos sus casos. Historia Sagrada: toda la primera parte. Geografía e Historia del Perú hasta el capítulo 5.º Ortología, Lectura y Escritura.

SECCION SEGUNDA.

Santiago Quelopana.
Tomas Oviedo.
Ovaldo Arias.

Teoría y práctica de Aritmética: sumar, restar, multiplicar y partir enteros y quebrados, valuacion de quebrados, sumar y restar números denominados. Gramática Castellana del nombre y sus divisiones, del número y género de los nombres, de la declinacion y casos, del pronombre y sus divisiones, del artículo, del verbo y sus divisiones, del gerundio, hasta el participio. Historia Sagrada: toda la primera parte. Geografía e Historia del Perú hasta el capítulo 4.º, Ortología, toda. Lectura, Escritura y Doctrina Cristiana.

SECCION TERCERA.

Santiago Albarracin.
Andres Espinoza.
Andres Siles.
Lorenzo Soto.

Teoría y práctica de Aritmética: sumar, restar, multiplicar y partir enteros. Ortología, toda. Tabla, Lectura, Escritura y Doctrina Cristiana.

SECCION CUARTA.

Mariano Bojorjes.
José Guerra.
Emiliano Velardo.
Jesus Chavera.
Mariano Chavez.
José Galdos.
Manuel Sambrano.

Teoría de Aritmética las cuatro reglas principales, práctica sumar, y restar enteros. Principios de Ortología. Tabla, Urbanidad, Lectura, Escritura y Doctrina Cristiana.

SECCION QUINTA.

José Soto Tarque.
Domingo Urquiza.
Principios de Ortología. Principios de Urbanidad. Tabla, Lectura, Escritura y Doctrina Cristiana.

SECCION SESTA.

Manuel Zavala.
Juan P. Gonzalez.
Marcelino Santana.
Fernando Siles.
Fernando M laga.
Matias Ale.
Armando Buitron.
Mariano Balderrama.
Wenceslao Linares.
José M. Gonzalez.
Juan Vildoso.
Principios de Tabla, principios de Doctrina Cristiana, Escritura y Lectura.

SECCION SEPTIMA.

Mariano Cruzado.
Ismael Galdos.
Mauricio Lanchipa.
Manuel Martinez.
Hermínio Quelopana.
Isais Gonzalez.
Salvador Yañez.
Federico Cornejo.
Modesto Velarde.
Ismael Neyra.
Leandro Santana.
De Cartilla y Caton.

Y consultada la opinion de los señores examinadores, fueron aprobados por unanimidad todos ellos; sin embargo, resultaron sobresalientes en la primera Ricardo Eguaguirre. En la segunda Santiago Quelopana. En la 3.ª Andres Espinoza. En la 4.ª Emiliano Velardo y Jesus Chavera por toda la junta.

Con lo que concluyó este acto, dándole las gracias al señor Preceptor por los desvelos que ha tenido en favor de este plantel encomendado a su cargo. Y para constancia lo firmamos.

Estevan Tocafondi, Cura—Emeterio Maldonado, sindico—Miguel Calderon y Aguilar, regidor secretario.—Andres Costa, Juez de Paz—José Rosa Chavera, padre de familia.—Francisco Sotillo.

República Peruana.—Subprefectura e Intendencia de Policía de la Provincia del Cercado.
Tacna, Enero 3 de 1873.

Sr. Prefecto del Departamento.
S. P.

Tengo la honra de adjuntar á este oficio con el documento de su referencia la nota que ha dirijido á esta Subprefectura el Gobernador de

Ilabaya dando cuenta del resultado de los exámenes que han rendido los alumnos de la Escuela Nacional de aquel Distrito, para que US. se digne hacer los espresados documentos el uso que encuentre por conveniente.

Dios guarde a US.—S. P.

Benjamin Bustios.

Arica, Enero 7 de 1873.

Publíquese y archívese.—Rúbrica del Señor Prefecto.

República Peruana.—Gobierno Político del Distrito de Ilabaya.—Dbr. 22 de 1872.

Al Sr. Subprefecto de la Provincia del Cercado.
S. P.

Tengo el honor de poner en conocimiento de US. q' con fecha veinte del presente, segun lo ordenado por US. se reunió la Comisión examinadora nombrada en el local de la Escuela Nacional de niños, que dirige el profesor D. José Mariano de Zela, con el objeto de examinar á los alumnos de ella en las materias que ha enseñado en el año escolar que espira; y habiendo sido examinados segun el programa del Establecimiento; resultaron todos los alumnos aprobados por unanimidad, dando una prueba del comportamiento y esmero de su preceptor, y el mismo que cump'le puntual y satisfactoriamente con los deberes de su cargo; tambien tengo á bien adjuntar á US el acta que firmaron los Señores examinadores para constancia de lo que llevo espuesto. Lo que me es grato poner en conocimiento de US. para los fines q' convenga.

Dios guarde á US.—S. P.

Ascencio Villanueva.

Tacna, Enero 3 de 1873

Con la nota de estilo elévase al Sr. Prefecto y Presidente de la Junta Departamental de Instrucción pública.

Benjamin Bustios.

En el pueblo de Ilabaya á veintuno de Diciembre de 1872. Reunida la comisión examinadora nombrada por la comisión departamental compuesta de los Sres. D. Manuel Ascencio Villanueva, Presidente, D. Manuel F. Bertis, D. Abel Cornejo y D. Isaac Cornejo examinadores. Con asistencia de la junta de Instrucción Parroquial se procedió á los exámenes, y comenzando dicho acto fueron examinados los alumnos en los ramos que hace referencia el programa que presentó el profesor de dicha escuela; y habiendo contestado los examinados satisfactoriamente á las preguntas que se les hicieron, resultaron aprobados por unanimidad y calificados como sobresalientes en primer grado Enrique Picurga y en segundo Manuel Vargas ambos de la primera seccion. De la segunda seccion Manuel Ascencio Villanueva (hijo) Emilio Acosta. Con lo que se concluyó este acto firmando para su constancia el Presidente, los examinadores q' suscriben y el profesor.

Ascencio Villanueva, Manuel F.

Bertis, Abel Cornejo, Isaac Cornejo y José Mariano de Zela.

República Peruana.—Judicatura de 1.ª Instancia de la Provincia de Tacna, Diciembre 14 de 1872.

Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.—Tenemos la honra de elevar a US. la adjunta renuncia que el Juez de Paz del Pago de las Yaras, D. Pedro Pablo de la Flor hace del cargo para que ha sido nombrado, para que US. resuelva lo que convenga.

Dios guarde a US.—S. P.
José Manuel Suarez.—Vicente Are.

Tacna, Diciembre 17 de 1872.

Acéptase la renuncia que hace D. Pedro Pablo de la Flor del cargo de Juez de Paz del pago de las Yaras en el Distrito de Sama para que ha sido nombrado y en su virtud, nombra en su reemplazo a D. Isaias Maura, que ocupa el segundo lugar de la terna correspondiente, a quien se le espesará el título respectivo. Comuníquese, tómese razon y publíquese.—Zapata.

República Peruana.—Juzgado de Paz Las Yaras, Diciembre 13 de 1872

A los Sres. Jueces de primera instancia de la Capital—Tacna.

S. J.—Los continuos viajes que tengo de hacer, a consecuencia de mis negocios comerciales, no me permiten ser estable mi permanencia en este Distrito, para desempeñar el cargo de Juez de Paz en el año setenta y tres que sido nombrado, por cuyo motivo no sería servida la Judicatura como lo previene la ley, sin embargo de haberla desempeñado tres años consecutivos hasta el presente.

Lo que tengo el honor de comunicar a US., adjuntando el nombramiento, para que se dignen elevarlo juntamente que este oficio al conocimiento del Sr. Prefecto del Departamento para que en vista de las razones que llevo espuestas, se sirva nombrar otra persona en mi lugar.

Dios guarde a US.—S. J.

Pedro Pablo de la Flor.

Tacna, Diciembre 14 de 1872.

Con la nota de atencion, elévase al Sr. Prefecto del Departamento.—Dos rúbricas de los Sres. Jueces.

República Peruana.—Dirección de Beneficencia.—Moquegua, Diciembre 9 de 1872.

Al Sr. Prefecto del Departamento.

Sr. P.
Remito á US. los manifestos de ingresos y egresos que en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del presente año ha tenido la Tesorería de esta Beneficencia, y los cuadros de alta y baja de enfermos en el hospital de esta Ciudad para que US. tenga conocimiento del estado de dicho establecimiento y los mande publicar.

Dios guarde á US.—Sr. P.

José María Martínez.

Tacna, Diciembre 13 de 1872.

Acútese recibo y publíquese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

Manifiesto de los ingresos y egresos que la Tesorería de la provincia de Moquegua ha tenido en el mes de Agosto de 1872.

INGRESOS.

Censos.

D. Julian Comejo por devengados de su hacienda	39 30
" Luis Argulo por el presente año	92 15
" Victoria Murriel por id	13 35
" Pablo Basadre por id.	480
" Alejiades Chocano id.	192

Arrendamientos.

D. Mateo Madueño por el Carrisal	99 20
" Manuela Rodriguez por la casa y cuarto	9 60
Los inquilinos de los dos cuartos y el caceron	6 20

Tomin.

El Receptor Fiscal por el presente mes	27 55
--	-------

Hospitalidades.

D. D. José Pacifico Barrios por un chino	6 30
" Francisco Castro por un domestico	2 40
" Manuel Salvador Vargas por un chino	24

Limosnas.

D. Domingo Barrios	1 20
--------------------	------

Multas.

El juez de paz D. D. Eliseo Maldonado en dos veces	10
EGRESOS.	1003 15

Pagados a don Juan Chipoco por el pan de Noviembre a Marzo inclusive del presente	275 80
Id. a don Bernardo Gherzi por arroz, fideos azucar y otras cosas, desde noviembre anterior hasta febrero del presente	170 05
Las planillas de alimentacion mandadas pagar, importan	286 40
El presupuesto de emplea dos id.	129 80
La botica por contrata	100
DEMOSTRACION.	962 05

Ingresos	1003 15
Egresos	962 05

Existencia 41 10
 Resulta de la anterior operacion una existencia de cuarenta y un soles diez centavos —Tesoreria de Beneficencia. Moquegua Agosto 31 de 1872.

Munuel Sotomayor
 V. o B. o —Martins.

República Peruana.—Juzgado de primera Instancia de la Provincia Tacna, Diciembre 21 de 1872.

Sr. Prefecto del Departamento:
 Sr. P.
 Tengo la honra de adjuntar á es-

ta copia un edicto, á fin, de que US. se digne ordenar su publicacion en el periódico "El Registro Oficial. Dios guarde á US.—S. P.

Vicente Arce.

Tacna, Diciembre 24 de 1872. Publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

El Ciudadano Vicente Arce, Abogado de los Tribunales de Instruccion y Conjuez de primera Instancia de esta Capital, etc.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo al reo prófugo Pedro Palza, Palza para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta Ciudad á estar á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio se le sigue por el homicidio perpetrado en la persona de Clemente Quileá, que haciéndolo así se ha atendido en justicia, y oídos sus justos reclamos.—Tacna, Diciembre 21 de 1872.

Vicente Arce.

Ante mí.—*Dionisio Quelopana*—
 Escribano del crimen.

Avisos oficiales.

Por resolución de SS. la Junta de almonedas, se vendió todas las existencias probables de guano del Estado, el diez y seis de Enero próximo entrante. En el depósito de Ilo del buque Carmen Dorich... T 260

En el de Aica del "Kit Karson"	715
En el de Tacna de los buques "Kit Karson, Aldaguiza y Maria"	615
En el del Morro de Sama del buque 2.º Zara	875

Las personas que deseen obtener el guano y alguno de estos depósitos, se acercarán el día indicado al local de la Prefectura a hacer sus propuestas; previniéndose que la venta se hará con la rebaja del 10 por ciento sobre el precio que se ha estado vendiendo por el espendedor fiscal, y de que el comprador queda obligado a vender ese guano a los agricultores, con el único aumento del 10 p 8, es decir como se vendia por cuenta del Gobierno.

Tacna, Diciembre 24 de 1872.
Enrique Chipoco.
 Escribano de Hacienda.

La Junta repartidora de sitios de este Puerto, ha notado en los Libros de tomas de razon de los lotes expedidos, que muchas personas no han ocurrido á pedir el título de propiedad que acredite su derecho al lote; por lo que dicha Junta ha acordado señalar el tiempo de treinta días para las personas presentes y de ochenta para las ausentes, contados desde la fecha de su publicacion de este aviso, á fin de que dentro de estos terminos comparezcan por sí ó por medio de una persona de su confianza a recabar sus respectivos títulos y en caso de que no lo verifiquen; se considerarán vacantes todos esos lotes y se adjudicarán a las personas que los soliciten. Ha acordado así mismo que las personas que ya tienen edificados sus si-

tios y otras que son antiguas pobladoras de este Puerto, comparezcan en la misma forma y dentro de los mismos plazos a recabar sus títulos, bajo la pena de pagar el doble de su valor si así no lo verifican.

Pacocha, Noviembre 19 de 1872.
 JUAN M. SARMIENTO,
 Presidente de la Junta.

Establecida por decreto Supremo de 9 del actual, la Escuela para aprendices de mañeros en la fragata "Aputimac," y debiendo comenzar las clases desde el día 2 de Enero de 1873; se avisa á los padres de familia, que la matrícula está abierta en la Mayoría de Ordenes del Departamento de Madre, donde pueden solicitar los pormenores respectivos, teniendo entendido, que el vestuario, manutencion y educacion de los aprendices, es de cuenta del Estado, que la edad para admitirlos es de 13 á 17 años, que deben ser robustos, y peruanos de nacimiento, ó hijos de padres domiciliados en el Perú.

Lima, Noviembre 16 de 1872.

Habiéndose establecido por decreto de 2 de Octubre próximo pasado la Escuela de Grumetes, el Supremo Gobierno ha dispuesto, se publiquen avisos, solicitando á los padres de familia que quieran dedicar sus hijos al servicio de la Armada, detallándose las condiciones que deben concurrir en ellos para ser admitidos, que son

- 1.º Ser peruano de nacimiento ó hijo de padre domiciliado en la Republica.
- 2.º Tener trece a diez y siete años de edad.
- 3.º Ser robusto y bien organizados

Advertiéndose que la educacion, manutencion y vestido es de cuenta esclusiva del Gobierno.

Arica, Noviembre 8 de 1872.
José Becerra.

Por disposicion de la Junta Departamental de Instruccion pública, se convocan opositores para la dirección de la Escuela de varones del pueblo de Locumba y la de niñas de la Ciudad de Aica, vacantes, la primera por traslacion del preceptor que la servia y la segunda por renuncia. Las personas que deseen obtener la dirección de dichas Escuelas se presentarán ante la referida Junta para que previas las formalidades legales, se les espida el respectivo nombramiento.

Tacna Noviembre 11 de 1872

El Ciudadano Vicente Arce, Abogado de los Tribunales de Justicia de la Republica y Conjuez de primera instancia de esta Capital &

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Pedro Palza, para que se presente en el Juzgado ó en la Cárcel pública de esta Ciudad á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio se le sigue por el homicidio perpetrado en persona de Clemente Quileá; que haciéndolo así, será atendido en justicia y vistos sus justos reclamos. Tacna Diciembre 5

de mil ochocientos setenta y dos años
Vicente Arce

Ante mí,
Dionisio Quelopana,
 Escribano del Crimen,

El Ciudadano José Manuel Suarez: Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de primera Instancia de esta Capital &

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo, José Rodriguez para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta Ciudad á estar á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio se le sigue por hurto de un reloj, que haciendolo así será atendido en justicia y oídos sus justos reclamos. Tacna Noviembre 16 de mil ochocientos setenta y dos años.
José Manuel Suárez.

Ante mí.—*Dionisio Quelopana.*
 Escribano del crimen

SUMARIO

Ministerio de Gobierno, Policia y Obras publicas.

Decreto supremo reglamentando la contabilidad de los cuerpos de Vigilantes.

Ministerio de Justicia, Culto, Instruccion Pública y Beneficencia.

Resolucion mandando abonar a los preceptores de instruccion pública la diferencia que han dejado de percibir a consecuencia de la circular de 12 de agosto último

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Ley del Congreso gravando algunos artículos de Comercio.

Otra sobre la desmonetizacion del oro.

DEPARTAMENTAL.

Oficio del Sr. Subprefecto incluyen do el informe pasado por la Junta nombrada para examinar a las alumnas del colajio nacional que dirige la Sta. Matilde Arbelo.

Otro del Sr. Subprefecto del Cercado incluyendo el informe pasado por la comision examinadora de los alumnos de la Escuela Nacional de Buena-Vista.

Otro del mismo sobre la escuela nacional de Ilabaya.

Otro de los Jueces de 1.º Instancia de esta capital, incluyendo la renuncia que hace de Juez de Paz, D. Pedro Pablo de la Flor.

Otro del Director de Beneficencia de Moquegua remitiendo para su publicacion las razones de ingresos y egresos correspondientes a Agosto, setiembre y octubre últimos.

Edicto.
 Avisos Oficiales.